



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2775-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 765-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 765-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : BREXIA GOLDPLATA PERU S.A.C.
 UNIDAD FISCALIZABLE : SUYCKUTAMBO
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE SUYCKUTAMBO Y CAYLLOMA,
 PROVINCIAS DE ESPINAR Y CAYLLOMA,
 DEPARTAMENTOS DE CUSCO Y AREQUIPA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima,

22 NOV. 2018

H.T. N° 2017-I01-040959

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1492-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 29 de agosto de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 22 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión socioambiental regular a la unidad fiscalizable "Suyckutambo" (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de Brexia Goldplata Perú S.A.C. (en adelante, **Brexia**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de supervisión s/n¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 1129-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 14 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 901-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de abril de 2018³, notificada al administrado el 11 de abril del mismo año⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 10 de mayo de 2018⁵, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.



1 El referido documento se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente N° 0765-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).
 Folios del 2 al 14 del expediente.
 Folios del 15 al 18 del expediente.

4 Folio 19 del expediente.

5 Escrito con registro N° 42673. Folios de 20 al 33 del expediente.



5. El 18 de setiembre de 2018⁶, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1492-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe Final**)⁷ emitido por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**).
6. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁸. No obstante, el administrado no presentó descargos contra el referido Informe.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folio 42 del expediente.

⁷ Folios del 34 al 41 del expediente.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación."

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

- 10. En el escrito de descargos, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados materia del presente PAS.
- 11. Al respecto, el artículo 255° del TUO de la LPAG¹⁰, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
- 12. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD¹¹ (en adelante, **RPAS**), dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
- 13. El artículo 13°¹² del RPAS dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

[...]

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

[...]"

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Presentación de descargos

[...]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción."

¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.





infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

- 14. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en el escrito de descargos correspondiente a la imputación de cargos, le correspondería una reducción de 50% en la multa que fuera impuesta.
- 15. Cabe precisar, que el presente PAS es de carácter excepcional –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–, por lo que la reducción del 50% en la multa será aplicada ante un eventual incumplimiento de la medida correctiva que se ordene en la presente Resolución.

IV. ANALISIS DEL PAS

IV.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero no conformó un comité de vigilancia ambiental y social durante el segundo y cuarto trimestre del año 2016, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 16. Mediante Resolución Directoral N° 312-2010-MEM/AAM del 30 de setiembre de 2010, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación “Suyckutambo” (en adelante, **EIA Suyckutambo**). En el numeral 3.2 del Anexo 4.2 de dicho instrumento de gestión ambiental se advierte lo siguiente:

“Anexo 4.2.- Plan de Relaciones Comunitarias

(...)

3. Programa de actividades

(...)

3.2 Política de prevención social y manejo de impactos socio-económicos

Apoyar a formar un comité de vigilancia ambiental y social que se encarguen de hacer un seguimiento de las acciones del proyecto con un mayor impacto negativo y a la vez vigilar que se cumpla lo propuesto en el plan de manejo ambiental.

El comité debe estar integrado por especialistas en: medio ambiente, seguridad e higiene, salud, sociología Rural, representantes de las municipalidades distritales de Caylloma y Suyckutambo, así como un representante de la Comunidad Campesina de Ichoccollo.”

- 17. Asimismo, de acuerdo a la Observación N° 10 del Informe N° 944-2010-MEM-AAM/JCV/WAL/PRR/CMC/VRC que sustentó la aprobación del EIA Suyckutambo, se evidencia lo siguiente:

“Observación N° 10.- Respecto al Plan de Relaciones Comunitarias (PRC) se deberá implementar los siguientes aspectos:

(...)

c. El titular señala que implementará un Comité de Vigilancia ambiental y social; por lo que, es necesario presentar de manera detallada, cómo se van a llevar a cabo los monitoreos participativos socioambientales y de los recursos hídricos con las



13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

[...]





poblaciones del área de influencia del proyecto a fin de reducir o evitar posibles conflictos (...).

Respuesta 1ra Ronda: El titular propone implementar un Comité de Vigilancia Ambiental Participativo.

NO ABSUELTA

Observación en 2da Ronda: se indica que la conformación del Comité de Monitoreo Ambiental se realizará con representantes de las comunidades involucradas en el área de influencia del proyecto; asimismo, el Comité de Monitoreo Ambiental estará conformado por 1 integrante del Centro de Salud de Caylloma, 1 representante del Puesto de Salud de Virginiyoc, 1 representante por cada centro poblado del área de influencia del proyecto minero (Caylloma, Puca Puca, Callomani, Tahuacollo y Carhualaca), los mismos que deberán ser nombrados en asamblea general.

Las principales actividades para la implementación de los monitoreos participativos son las siguientes:

- ✓ 1° CONVOCATORIA A LOS GRUPOS DE INTERÉS (...)
- ✓ 2° CURSOS DE CAPACITACIÓN AMBIENTAL (...)
- ✓ 3° PROGRAMACIÓN DE LOS MONITOREOS PARTICIPATIVOS
Los monitoreos participativos serán desarrollados periódicamente, con una frecuencia TRIMESTRAL, considerando como red de monitoreo, a las estaciones y puntos de medición y muestreo, así como los parámetros de monitoreo contemplados y establecidos en el Programa de Monitoreo Ambiental incluido e el Plan de Manejo Ambiental del EIA que sea debidamente aprobado por la DGAAM del MEM.
- ✓ 4° EJECUCIÓN DE LOS MONITOREOS (...)
- ✓ 5° ENTREGA DE RESULTADOS
Luego de los análisis de laboratorio, los resultados obtenidos serán interpretados y transmitidos al Comité Ambiental participante en el monitoreo, así como a las autoridades locales y/o público interesado.

(...)
ABSUELTA"

(Énfasis agregado)

18. De acuerdo a lo antes señalado, el titular minero, como parte de los compromisos socioambientales del proyecto "Suyckutambo" correspondientes a la Política de prevención social y manejo de impactos socio-económicos, el titular minero se encuentra obligado a impulsar la formación de un comité de vigilancia ambiental y social, con las siguientes características:

Conformación	<ul style="list-style-type: none"> • 1 integrante del Centro de Salud de Caylloma • 1 representante del Puesto de Salud de Virginiyoc • 1 representante por cada centro poblado del área de influencia del proyecto minero: <ul style="list-style-type: none"> ○ Caylloma ○ Puca Puca ○ Callomani ○ Tahuacollo ○ Carhualaca, los mismos que deberán ser nombrados en asamblea general.
Periodicidad	Trimestral



19. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.





b) Análisis del hecho detectado

20. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, que el titular minero no había cumplido con la formación de un comité de vigilancia ambiental y social que se encargue de hacer seguimiento de los probables impactos negativos del proyecto y, a la vez, vigilar que se cumpla lo propuesto en el plan de manejo ambiental, durante el segundo y cuarto trimestre de 2016. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Requerimiento Documentario efectuado al titular minero y a la información brindada por este respecto de dicho requerimiento¹³.
21. En el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no habría apoyado en la conformación del Comité de Monitoreo Ambiental que se encargue de hacer un seguimiento de las acciones del proyecto, y a la vez, vigilar que se cumpla con lo propuesto en el plan de manejo ambiental, durante el segundo y cuarto trimestre de 2016.

c) Análisis de descargos

22. Al respecto, el literal c) del ítem IV.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:
- (i) En su escrito de descargos, el titular minero reconoció, de manera expresa e incondicional, su responsabilidad en la comisión del presente hecho imputado.
- (ii) Cabe señalar que, de acuerdo al Informe de Supervisión¹⁵, la conformación de un Comité de Vigilancia ambiental y social tiene como finalidad reducir o evitar posibles conflictos con la población del área de influencia del proyecto. Por tal motivo, en el EIA Suykutambo, el titular minero se comprometió a implementarlo, asegurando con ello: el proceso de convocatoria, la capacitación de los monitoreos, su programación, la ejecución de los monitoreos y la entrega de resultados.
23. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.
24. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el titular minero no conformó un comité de vigilancia ambiental y social durante el segundo y cuarto trimestre del año 2016, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

IV.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no coordinó con el Centro de Salud de Caylloma y el puesto de salud de Virginiyoc, para capacitar a los promotores de salud a fin de que elaboren una historia médica de los



14

15

Página 23 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

Folio 5 del expediente.

Folio 4 (reverso) del expediente.



pobladores residentes en el área de influencia del proyecto minero durante el año 2016 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
26. En el numeral 3.2.1 del Anexo 4.2 del EIA Suyckutambo se advierte lo siguiente:
"Anexo 4.2.- Plan de Relaciones Comunitarias
(...)
3. Programa de actividades
(...)
3.2 Política de prevención social y manejo de impactos socio-económicos
(...)
3.2.1 Prevención de impactos a la salud
(...)
Coordinar con el Centro de Salud de Caylloma y el Puesto de Salud de Virginiyoc, para capacitar a los promotores de salud a fin de que elaboren una historia médica de los pobladores residentes en el área de influencia del proyecto minero."
27. Conforme a lo antes señalado, como parte de los compromisos socioambientales del proyecto "Suyckutambo" correspondiente a la política de prevención social y manejo de impactos socio-económicos, el titular minero se encuentra obligado a coordinar con el Centro de Salud de Caylloma y el Puesto de Salud de Virginiyoc para capacitar a los promotores de salud a fin de elaborar una historia médica de los pobladores residentes en el área de influencia del proyecto minero.
- b) Análisis del hecho detectado
28. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, que el titular minero no había cumplido con coordinar y gestionar con el Centro de Salud de Caylloma y el Puesto de Salud de Virginiyoc, capacitaciones a los promotores de salud a fin de que elaboren una historia médica de los pobladores residentes en el área de influencia del proyecto minero durante el 2016. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Requerimiento Documentario efectuado al titular minero y a la información brindada por este respecto de dicho requerimiento¹⁶.
29. En el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no habría coordinado con el Puesto de Salud de Virginiyoc y Centro de Salud de Caylloma durante el 2016, a fin de capacitar a los promotores de salud existentes en la zona, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
30. Al respecto, el literal c) del ítem IV.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:
- (i) En su escrito de descargos, el titular minero reconoció, de manera expresa e incondicional, su responsabilidad en la comisión del presente hecho imputado.



Página 49 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

Folio 7 del expediente.



- (ii) En este punto es necesario indicar, de acuerdo al Informe de Supervisión¹⁸, que la elaboración de las historias médicas de los pobladores residentes en el área de influencia del proyecto minero busca conocer el estado de salud de sus principales grupos de interés y, con ello, evaluar periódicamente la salud de los trabajadores y las condiciones de salubridad, previniendo las acciones necesarias en caso de enfermedades comunes relacionadas con la actividad minera, enfermedades infecto-contagiosas u otras que puedan afectar la salud pública de la población involucrada, así como la marcha del proyecto.

31. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.
32. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el titular minero no coordinó con el Centro de Salud de Caylloma y el puesto de salud de Virginiyoc, para capacitar a los promotores de salud a fin de que elaboren una historia médica de los pobladores residentes en el área de influencia del proyecto minero durante el año 2016 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

IV.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero no motivó a los pobladores a organizar un comité de comercialización para que se encargue de canalizar la compra y venta de productos entre la empresa y los campesinos durante el año 2016, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

34. En el numeral 3.2.1 del Anexo 4.2 del EIA Suyckutambo se advierte lo siguiente:

"Anexo 4.2.- Plan de Relaciones Comunitarias

(...)

3. Programa de actividades

(...)

3.2 Política de prevención social y manejo de impactos socio-económicos

(...)

3.2.2 Prevención de impactos en la economía

Motivar a los pobladores a organizar un comité de comercialización para que se encargue de canalizar la compra y venta de productos entre la empresa y los campesinos."

35. Conforme a lo antes señalado, como parte de los compromisos socioambientales del proyecto "Suyckutambo" correspondiente a la política de prevención social y manejo de impactos socio-económicos, el titular minero se encuentra obligado a fomentar la organización de un comité local de comercialización a través del cual se venda productos locales al administrado.

- b) Análisis del hecho detectado

36. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, que el titular minero no había cumplido con motivar a los pobladores a organizar un comité de

¹⁸ Folio 6 (reverso) y 7 del expediente.





comercialización que canalice la compra y venta de productos entre la empresa y los campesinos durante el segundo y cuarto trimestre de 2016. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Requerimiento Documentario efectuado al titular minero y a la información brindada por este respecto de dicho requerimiento¹⁹.

37. En el Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no habría motivado a los pobladores a organizar un comité de comercialización para que se encargue de canalizar la compra y venta de productos entre la empresa y los campesinos durante el año 2016, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

c) Análisis de descargos

38. Al respecto, el literal c) del ítem IV.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:

- (i) En su escrito de descargos, el titular minero reconoció, de manera expresa e incondicional, su responsabilidad en la comisión del presente hecho imputado.
- (ii) Es importante mencionar que la política de prevención social y manejo de impactos socio-económicos tiene como finalidad generar, de manera preventiva, acciones que permitan conocer los cambios que experimenta la población debido al proyecto, sus posibles reacciones y el desarrollo de las medidas de manejo propuestas por la empresa, conforme lo señalado en el Informe de Supervisión²¹.

39. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

40. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el titular minero no motivó a los pobladores a organizar un comité de comercialización para que se encargue de canalizar la compra y venta de productos entre la empresa y los campesinos durante el año 2016, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

IV.4. Hecho imputado N° 4: El titular minero no organizó reuniones periódicas con las autoridades del distrito y representantes de la comunidad para informar los objetivos de la empresa, las actividades operativas que se efectuarán en las etapas de explotación del proyecto durante el año 2016, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

42. En el numeral 3.2.1 del Anexo 4.2 del EIA Suyckutambo se advierte lo siguiente:

Página 68 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

Folio 9 del expediente.

Folio 8 (reverso) del expediente.



"Anexo 4.2.- Plan de Relaciones Comunitarias

(...)

3. Programa de actividades

(...)

3.3 Plan de divulgación y consulta

(...)

Actividades:

(...)

- Organizar reuniones periódicas con las autoridades del distrito y representantes de la comunidad para informar los objetivos de la empresa, las actividades operativas que se efectuarán en las etapas de explotación del proyecto.

Si se estima necesario, un representante de la empresa participará en las asambleas de la comunidad campesina a fin de proporcionar a la población información sincera y transparente."

43. Conforme a lo antes señalado, como parte de los compromisos socioambientales del proyecto "Suyckutambo" correspondiente al plan de divulgación y consulta, el titular minero se encuentra obligado a organizar reuniones periódicas con las autoridades del distrito y representantes de la comunidad que constituyen el área de influencia del instrumento de gestión ambiental aprobado.

b) Análisis del hecho detectado

44. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, que el titular minero no había cumplido con organizar reuniones periódicas con las autoridades del distrito y representantes de la comunidad para informar los objetivos de la empresa y las actividades operativas que se efectuarán en las etapas de explotación del proyecto durante el año 2016. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Requerimiento Documentario efectuado al titular minero y a la información brindada por este respecto de dicho requerimiento²².

45. En el Informe de Supervisión²³, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no habría organizado reuniones periódicas con las autoridades del distrito y representantes de la comunidad para informar los objetivos de la empresa, las actividades operativas que se efectuarán en las etapas de explotación del proyecto durante el año 2016, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

46. Al respecto, el literal c) del ítem IV.4 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó lo siguiente:

- (i) En su escrito de descargos, el titular minero reconoció, de manera expresa e incondicional, su responsabilidad en la comisión del presente hecho imputado.
- (ii) De acuerdo al Informe de Supervisión²⁴, el Plan de divulgación y consulta busca mantener informada a la población del área de influencia social del proyecto; tomando en consideración sus expectativas, intereses, dudas e



²² Página 79 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

²³ Folio 11 del expediente.

²⁴ Folio 10 (reverso) del expediente.



inquietudes. El incumplimiento de dicha obligación no solo conllevaría a no informar a los principales grupos de interés del proyecto de manera transparente, sino que generaría también un probable escalamiento conflictivo entre Brexia y sus principales *stakeholders*²⁵.

47. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.
48. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el titular minero no organizó reuniones periódicas con las autoridades del distrito y representantes de la comunidad para informar los objetivos de la empresa, las actividades operativas que se efectuarán en las etapas de explotación del proyecto durante el año 2016, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
49. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

50. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
51. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁷.

²⁵ El término *Stakeholders* (involucrados, parte interesada o interesados) se encuentra referido a una persona u organización que tiene interés en una empresa u organización dada. Son interesados, directos o indirectos, en que la empresa funcione ya que en caso contrario les afectaría directamente.
<https://www.latercera.com/noticia/quienes-son-los-stakeholder/>

²⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

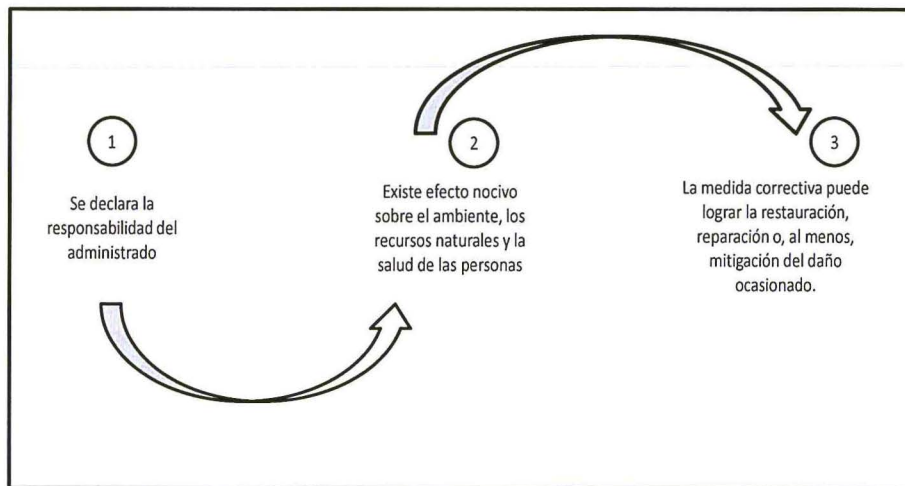
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su



52. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
(El énfasis es agregado).



54. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
55. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
56. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





57. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

58. El hecho imputado está referido a que el titular minero no conformó un comité de vigilancia ambiental y social durante el segundo y cuarto trimestre del año 2016, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado
59. Al respecto, la referida conducta está referida a la falta de ejecución de actividades contenidas en el Plan de Relaciones Comunitarias del administrado. Sin embargo, de los actuados en el expediente, no se advierte que la conducta haya originado algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que requiera ser corregido.
60. En consecuencia, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de alguna situación alterada por dicha conducta.
61. Por lo expuesto, y en la medida que no se generó ningún efecto nocivo, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

Hecho imputado N° 2

62. El hecho imputado está referido a que el titular minero no coordinó con el Centro de Salud de Caylloma y el puesto de salud de Virginiyoc, para capacitar a los promotores de salud a fin de que elaboren una historia médica de los pobladores residentes en el área de influencia del proyecto minero durante el año 2016 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
63. Al respecto, la referida conducta está referida a la falta de ejecución de actividades contenidas en el Plan de Relaciones Comunitarias del administrado. Sin embargo, de los actuados en el expediente, no se advierte que la conducta haya originado algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que requiera ser corregido.
64. En consecuencia, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de alguna situación alterada por dicha conducta.
65. Por lo expuesto, y en la medida que no se generó ningún efecto nocivo, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.





Hecho imputado N° 3

66. El hecho imputado está referido a que el titular minero no motivó a los pobladores a organizar un comité de comercialización para que se encargue de canalizar la compra y venta de productos entre la empresa y los campesinos durante el año 2016, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
67. Al respecto, la referida conducta está referida a la falta de ejecución de actividades contenidas en el Plan de Relaciones Comunitarias del administrado. Sin embargo, de los actuados en el expediente, no se advierte que la conducta haya originado algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que requiera ser corregido.
68. En consecuencia, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de alguna situación alterada por dicha conducta.
69. Por lo expuesto, y en la medida que no se generó ningún efecto nocivo, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

Hecho imputado N° 4

70. El hecho imputado está referido a que el titular minero no organizó reuniones periódicas con las autoridades del distrito y representantes de la comunidad para informar los objetivos de la empresa, las actividades operativas que se efectuarán en las etapas de explotación del proyecto durante el año 2016, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
71. Al respecto, la referida conducta está referida a la falta de ejecución de actividades contenidas en el Plan de Relaciones Comunitarias del administrado. Sin embargo, de los actuados en el expediente, no se advierte que la conducta haya originado algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que requiera ser corregido.
72. En consecuencia, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de alguna situación alterada por dicha conducta.
73. Por lo expuesto, y en la medida que no se generó ningún efecto nocivo, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa **Brexia Goldplata Perú S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 901-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Brexia Goldplata Perú S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Brexia Goldplata Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA